



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0557.

**Tipo de proceso: Verbal declarativo especial de expropiación
Demandante/Accionante: Agencia Nacional de Infraestructura –ANI
Demandado/Accionado: Cecilia del Carmen Watts Castro, Patricia Margarita Torres Watts como herederas determinadas de Arnulfo Torres Polo y herederos indeterminados de Arnulfo Torres Polo
Radicación No. 13836318900120200002400**

Tenemos que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2.020, dispuso la transformación del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco a la especialidad civil, como Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, facultado para conocer procesos de la especialidad civil y laboral y a su vez, la transformación del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco – Bolívar a la especialidad penal, como Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbaco – Bolívar.

En ese sentido, conforme el Acuerdo CSJBOA21-46 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar el 9 de marzo de 2.021, se dispuso la redistribución de procesos atendiendo a la especialidad y conforme con ello para esta unidad judicial, se adquiere la competencia para los procesos civiles, que como el presente asunto, fueron remitidos por el otrora Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco – Bolívar.

1

De acuerdo con lo anterior, es menester avocar el conocimiento del asunto referenciado, manteniéndose su radicado.

Ahora, descendiendo al caso en estudio tenemos que instaurada la demanda contra Cecilia del Carmen Watts Castro, Patricia Margarita Torres Watts como herederas determinadas de Arnulfo Torres Polo y herederos indeterminados de Arnulfo Torres Polo, con auto del 04 de marzo de 2.020 al admitir la demanda, se omitió hacer pronunciamiento con relación a los herederos indeterminados quienes serían notificados por emplazamiento, dándose aplicación al Art. 87 del CGP.

Conforme lo anterior, es del caso en ejercicio del Art. 132 ídem, realizar control de legalidad en el sentido de adicionar los literales SEGUNDO y CUARTO del auto admisorio de la demanda, teniéndola también contra los herederos indeterminados de Arnulfo Torres Polo (titular de derecho real de dominio). En consecuencia, se ordena el emplazamiento de los demandados indeterminadas de conformidad al Art. 10º de la Ley 2213 de 2.022.

De otra parte, obra memorial de contestación a la demanda con allanamiento a las pretensiones, radicado por la abogada Gudielia Viviana Pérez Ortega, conforme al poder que le viene otorgado por las demandadas Cecilia del Carmen Watts Castro, Patricia Margarita Torres Watts como herederas determinadas de Arnulfo Torres Polo. En ese sentido, el artículo 301 del C.G.P., consagra: “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente, de todas las providencias que se hayan

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, el día que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Siendo así, se reconocerá personería adjetiva a la profesional del derecho, Gudiela Viviana Pérez Ortega, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22´810.953 y T.P. No. 336.615 del C.S.J., en los términos del poder que le fue conferido. A su vez, en razón de ello, se tendrá como notificadas por conducta concluyente las demandadas Cecilia del Carmen Watts Castro, Patricia Margarita Torres Watts como herederas determinadas de Arnulfo Torres Polo, del auto admisorio adiado 04 de marzo de 2.020, a partir de la notificación que por estado electrónico se haga de esta providencia.

Se verifica que fue habilitado link del expediente 13836318900120200002400, a la dirección electrónica mmartinez@ani.gov.co.

A su vez, siendo que fue allegado poder conferido por la Doctora Mary Cruz Orozco Cabeza, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 45.561.088, obrando en calidad de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo Asesoría Jurídica Predial (A) Código G3 Grado 06 de la Agencia Nacional De Infraestructura, a la abogada María Cristina Martínez Berdugo, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 49.797.057 y portadora de la TP No. 141.177, para que este ejerza la representación de dicha entidad, se reconocerá personería adjetiva a la profesional del derecho, en los términos del poder que le fue conferido.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTERAR a las partes y apoderados que en virtud de la transformación del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco a Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, facultado para conocer procesos de la especialidad civil y laboral, mediante Acuerdo PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2.020 y materializado en virtud del Acuerdo CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2.021, se adquiere la competencia para los procesos civiles que como el presente asunto, fueron remitidos por el otrora Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco – Bolívar, manteniéndose la radicación del mismo.

SEGUNDO: REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD en el sentido de modificar los literales **SEGUNDO** y **CUARTO** del auto admisorio de la demanda adiado 04 de marzo de 2.020, cuyo texto quedará así: **SEGUNDO: ADMÍTASE** la demanda en mención promovida contra Cecilia del Carmen Watts Castro, Patricia Margarita Torres Watts como herederas determinadas de Arnulfo Torres Polo y herederos indeterminados de Arnulfo Torres Polo, por reunir los requisitos de los artículos 226 y 227 del C.G.P. **CUARTO: NOTIFIQUESE** a los demandados determinados conforme lo indica el artículo 399 del CGP y se ordena el emplazamiento de los demandados indeterminadas de conformidad al Art. 10º de la Ley 2213 de 2.022.

TERCERO: En cuanto a la solicitud de elaboración de oficio para inscripción de la demanda en el FMI No. 060-213932, líbrese conforme viene ordenado desde el auto admisorio del libelo.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Gudiela Viviana Pérez Ortega, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22'810.953 y T.P. No. 336.615 del C.S.J., en representación de las demandadas las demandadas Cecilia del Carmen Watts Castro y Patricia Margarita Torres Watts como herederas determinadas de Arnulfo Torres Polo, en los términos del poder otorgado.

QUINTO: Conforme lo anterior, **TENER** como notificadas por conducta concluyente a las las demandadas Cecilia del Carmen Watts Castro y Patricia Margarita Torres Watts como herederas determinadas de Arnulfo Torres Polo, del auto admisorio adiado 07 de febrero de 2.022, a partir de la notificación por estado electrónico esta providencia. Comoquiera que fue radicada contestación a la demanda con allanamiento a las pretensiones, téngase como oportunamente presentada.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada María Cristina Martínez Berdugo, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 49.797.057 y portadora de la TP No. 141.177, en representación de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, conforme a los términos del mandato otorgado.

NOTIFIQUESE,

**(firmado electrónicamente)
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

3

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70aa03a6a982f7a1b2ec53cf9a766224c371b3a220a24706269771cffb511110**

Documento generado en 26/09/2023 02:47:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**